Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 24.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 24, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, a raíz de la denuncia de los representantes de la empresa I V A S.A. (IVA S.A.), por la presunta adulteración de certificados de calibración de material volumétrico de vidrio, supuestamente expedidos por la firma representada, que fuera advertida por la Agencia de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en ocasión de la entrega de productos por parte de una empresa que había resultado adjudicada en una licitación.

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que tales instrumentos tenían una apariencia similar a los emitidos por el Laboratorio de Calibraciones de IVA S.A., pero no habrían sido producidos allí. Según la investigación que habría conducido la propia firma, dos empresas –Q E S.A. y Q C S.A.– habrían adquirido productos de aquélla con sus correspondientes certificados de calibración originales, y los habrían replicado o adulterado para asignarlos a otros productos que habrían finalmente suministrado a la Ciudad de Buenos Aires.

La magistrada federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que los delitos de defraudación con pesas o medidas falsas, y la falsificación de certificados privados que fueron presentados ante la Agencia de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires, no se encuentran comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan la intervención de este fuero de excepción (fs. 1/3).

La juez nacional rechazó esa atribución por entender que no se habían incorporado elementos de prueba a la investigación, ni se habían considerado cuestiones que fueron planteadas en la presentación inicial. En particular, no se habría tenido en cuenta el posible riesgo para la salud derivado de la utilización de materiales como los aquí en cuestión, que no fueron debidamente calibrados, si son utilizados para la elaboración de productos medicinales; así como tampoco la presunta infracción a la ley de marcas y designaciones, pues se habrían comercializado productos de la empresa IVA S.A. con los elementos distintivos de la marca (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen decidió mantener su criterio y agregó que la afectación a la salud pública resultaría por un eventual uso de los productos que no había sido demostrado, y que la infracción a la ley 22.362 no se habría acreditado pues los materiales entregados al organismo de la ciudad podrían ser aquéllos que fueron adquiridos a la firma damnificada, sin perjuicio de las irregularidades observadas en los certificados presentados (fs. 6/10).

Así, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 16).

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente



encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

En atención a que los representantes de la firma damnificada habrían denunciado la presunta infracción a la ley de marcas y designaciones, y en la medida en que los magistrados coinciden en que los presuntos certificados falsificados con elementos distintivos de la marca de la empresa IVA S.A. fueron presentados junto con los materiales entregados a la agencia gubernamental de esta ciudad como parte del alegado ardid defraudatorio (fs. 1, 5 y 9), estimo que corresponde a la justicia federal, que previno, profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada esa circunstancia y su eventual concurrencia con los otros delitos de materia ordinaria (Fallos: 329:231).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:46